

Rawson, 26 de octubre de 2016.

----- **VISTOS:** -----

----- Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “B., V. H. c/ S. B. R. C. L. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 34/16) (Expte. N° 24441-R-2016).**-----

----- **DE LOS QUE RESULTA:** -----

----- El actor, V. H. B., interpone recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 51/2016 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisibles la casación contra la SDC N° 07/2016 (fs. 1/3), confirmatoria de la sentencia de grado que hizo lugar a la prescripción opuesta por la demandada.-----

----- Destaca que el fallo en crisis recurrió a meras afirmaciones genéricas, sin siquiera considerar las verdaderas razones expuestas y haciendo uso de frases hechas que no se relacionan con las cuestiones discutidas en la causa.-----

----- Agrega que la fundamentación del recurso no se basó en una opinión distinta, sino que es la expresión de encumbrados tribunales, como la Suprema Corte de Mendoza, que aplica el plazo de prescripción de la ley de defensa del consumidor en lugar del que establece la ley de seguros. Asimismo señala que se omitió, aún cuando se expuso de manera clara e insistente, considerar el agravio referido al efecto interruptivo de la prescripción que operó por la interposición de su denuncia ante la Oficina de la Defensa del Consumidor.-----

----- Concluye que está demostrado que la casación no se basó en opiniones propias y simplemente distintas, sino que se le endilgó a la sentencia de Cámara un error inadmisibles y grave que la torna arbitraria.-----

----- Efectúa el petitorio de rigor.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **I.** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario N° 3821/09, STJCh.-----

----- **II. 1.** Es menester manifestar en primer término, que se cumple el requisito respecto de la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se han respetado el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la Regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, y se acompañaron a la queja las copias exigidas en la Regla N° 7. Asimismo se ha agregado la carátula, la que cumple mínimamente los recaudos establecidos en la Regla N° 5.-----

----- **II. 2.** Pese a ello, el remedio directo carece de autonomía e incumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC, aplicable a la queja, en cuanto a que el recurrente debe expresar el alcance de la impugnación; y en concordancia con la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (STJCh, SI N° 111/SRE/10; 44/SRE/11; 86/SRE/12; 45/SRE/13; 60/SRE/16, entre otras).-----

----- La quejosa no reseña de forma clara y objetiva todas las circunstancias relevantes del caso, por lo que no es posible examinar las cuestiones que pretende someter a análisis de este Cuerpo. En efecto, se desconocen aspectos sustanciales del proceso que nos ocupa y aquellos que fueron expresamente relatados son parciales y adolecen de subjetividad.-----

----- A modo de ejemplo, al describir la prueba producida, indica que se libró oficio a la Oficina de la Defensa del Consumidor para que remita las actuaciones

tramitadas, sin dar mayores precisiones sobre los asuntos que allí se ventilaron, en qué oportunidad se llevaron a cabo y cuál fue su resultado.-----

----- De igual manera, en el acápite correspondiente a la descripción de la instancia de apelación, nada dice de la contestación de los agravios que efectuó la parte demandada. Por otra parte, en el segmento que dedicó a sus propios agravios, los intercala con opiniones personales lo que le quita objetividad.-----

----- En idéntico error de técnica incurre al describir la sentencia en crisis. En esta porción del recurso, también incorpora opiniones personales, en este caso, sobre el modo en que elabora la Cámara, las resoluciones de admisibilidad y omite reseñar la totalidad de sus argumentos fundamentales -por ejemplo- no incorporó al relato, la falta de autonomía del recurso que le señaló la Cámara (ver fs. 1 vta, párrafos sexto y séptimo). Tal exigencia resulta ineludible para cotejar y analizar la tarea crítica que debe construir el recurrente.-----

----- Es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte Nacional en esta materia que: "... la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional. En vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente..." (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).-----

----- **III.1.** Frente a los déficits indicados, y que son suficientes para declarar inadmisibile el recurso directo, se observa además que está incumplida la exigencia de una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegatoria (Regla 6 del Acuerdo Reglamentario N° 3821/09).-----

----- De la lectura de la sentencia en crisis se advierte que las consideraciones esenciales en las que se centralizó la inadmisibilidad, fueron: a) en casación se

expuso una opinión propia de cómo debió resolverse la materia sometida a análisis; b) el recurrente atacó sólo algunos de los fundamentos del fallo y omitió otros; c) no se analizaron los antecedentes jurisprudenciales citados en la sentencia definitiva; d) en el caso no se configuraron los supuestos para que proceda la tacha de arbitrariedad denunciada; e) la omisión de aplicación de normas que estima el recurrente debieron ser aplicadas, o una interpretación distinta de éstas por el magistrado, no implicó incurrir en una violación normativa que habilite la vía extraordinaria; y f) el recurso careció de autonomía pues el relato de las circunstancias relevantes del caso resultó incompleto.-----

----- **III. 2.** Ahora bien, en la escueta fundamentación ensayada en el libelo recursivo, el quejoso se agravia porque entiende que la alzada erró su razonamiento al sostener que su casación consistió en una opinión disímil o propia. Señala que no puede considerarse como opinión diferente la doctrina que emana de encumbrados tribunales -Suprema Corte de Mendoza- y que resultan coincidentes con su postura. (fs. 20 vta., cuarto párrafo).-----

----- El ataque esgrimido carece de idoneidad para desvirtuar el sólido argumento desplegado por la Cámara de que en casación no se demostró la arbitrariedad alegada. En efecto, su configuración requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria y patente; extremos no acreditados en la causa. La circunstancia de que la sentencia haya fallado siguiendo un criterio diferente al que sostiene la actora -aun cuando esté avalado por prestigiosa jurisprudencia-, no la descalifica como acto jurisdiccional válido.---

----- Este Cuerpo ha señalado en numerosas oportunidades que “cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compeza con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI N° 58/90; 17/94; 40 y 45/SRE/08; SD N° 34/99 y 8/SRE/04, entre otras).-----

----- **III. 3.** Por otra parte, señala el apelante que la Sentencia Definitiva es arbitraria porque la Cámara omitió ingresar al tratamiento de una de las cuestiones propuestas

en oportunidad de expresar agravios, esto es, la interrupción de la prescripción operada por las actuaciones administrativas cumplidas ante la Oficina de la Defensa del Consumidor.-----

----- En primer término, es dable destacar que el argumento traído por el quejoso importa una reedición de aquellos vertidos en casación e incumple lo dispuesto por la Regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 (ver fs. 8, tercer párrafo y fs. 20 vta. segundo párrafo). Es que no puede ser objeto de la queja un argumento esencial que formó parte de la fundamentación casatoria. El quejoso para cubrir la suficiencia recursiva debe hacerse debido cargo de los argumentos que sustentaron el auto denegatorio.-----

----- **III.3.a.** Pese a ello, y sólo a mayor abundamiento, de la lectura de las actuaciones acompañadas, no surgiría tal omisión. De modo puntual, el quejoso sostuvo que recién esgrimió la defensa aludida en oportunidad de expresar agravios -fs. 18 vta., primer párrafo-, extremo que se corrobora de la lectura de la sentencia de origen (Sistema de gestión Libra); en cuanto el planteo de interrupción de la prescripción no formó parte de los asuntos que fueron puestos a consideración de la primera instancia.-----

----- Vale recordar, que el propio art. 280 del CPCC, prescribe que la alzada se encuentra impedida de fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia.-----

----- En otros términos: “...El ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra en primer lugar limitado al contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisibles la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente...” (CNCiv, Sala A, 14/6/79; íd. Sala E, entre otras; citado en Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Ed. Astrea, segunda edición actualizada y ampliada. Año 2009, p. 183 y ss.).-----

----- A todo evento, por otra parte, la cuestión no abordada se encontraría desplazada por el razonamiento expuesto en la resolución definitiva de la cámara.--

----- **III. 4.** Desde otro ángulo, el quejoso señala que la Alzada efectúa los controles de admisibilidad en casación mediante frases genéricas y sin connotación con lo discutido en la causa (fs. 20, acápite III, primer y segundo párrafos); y que no es competencia de la Cámara resolver sobre la arbitrariedad (fs. 20 vta. primer párrafo).-----

-

----- En cuanto a la primera observación que se formula, cabe indicar que no se erige en un ataque eficaz a la sentencia en crisis, ni se condice con las constancias de autos. Por el contrario, de la lectura de la resolución recurrida surge que se desarrolla de manera adecuada y con expresa referencia al caso en examen.-----

----- Por lo demás, el control que efectúa la alzada ha sido conforme a derecho, dado que el primer control preliminar de admisibilidad -precisamente- le compete a la cámara conforme a lo normado por el art. 293 del CPCC, y lo reglamentado por el Acuerdo Plenario N° 3821/09.-----

----- **IV.** Por todo lo expuesto y estando ausente de crítica los restantes fundamentos que dieron sustento a la sentencia apelada; se declarará inadmisibile la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla N° 11 del citado Acuerdo Plenario.-----

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: -----

-

#### ----- R E S U E L V E -----

----- **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la actora a fs. 15/21 vta., sin regular honorarios.-----

----- **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse

estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.-----

----- La presente resolución es firmada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).-----

----- Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Marcelo Alejandro H. Guinle.-----

----- Recibida en secretaría el 26/10/2016.-----

----- Registrada bajo el N° 101/SRE/2016. Conste.-----

----- Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.-----